



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RESOLUCIÓN No 8729**  
**27 de junio del 2023**



<<“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición presentado por **YEFERSON DAVID SUAREZ DIAZ**, contra la Resolución No.7937 del 02 de junio del 2023, “Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. 225 de 2023, tendiente a determinar la presunta existencia de una irregularidad en las pruebas escritas aplicadas en el Proceso de Selección Municipios de 5ª y 6ª Categoría”, el marco del Proceso de Selección Municipios de 5ª y 6ª Categoría”]>>

**LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, la Ley 1437 de 2011, el numeral 22 del artículo 3 del Acuerdo No. 2073 de 2021, modificado por los Acuerdos Nos. 352 y 430 de 2022, en la delegación efectuada por la Sala Plena de Comisionados del 22 de junio de 2023, y

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES.**

Que el artículo 263 de la Ley 1955 de 2019, establece que “(...) Los procesos de selección para proveer las vacantes en los empleos de carrera administrativa en los municipios de quinta y sexta categoría serán adelantados por la CNSC, a través de la Escuela Superior de Administración Pública (ESAP), como institución acreditada ante la CNSC para ser operador del proceso. La ESAP asumirá en su totalidad, los costos que generen los procesos de selección (...).”

Que en cumplimiento de lo anterior, y en su condición de Director del proceso de selección, la CNSC expidió el Acuerdo No. 20202000003636 del 30 de noviembre del 2020, “Por el cual se establecen los lineamientos para adelantar el proceso de selección para proveer las vacantes en los empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de las entidades pertenecientes a los Municipios de 5ª y 6ª Categoría, conforme a lo consagrado en el artículo 263 de la Ley 1955 de 2019” y sus respectivos anexos, los cuales hacen parte integral del mismo y constituyen las reglas del proceso cuya ejecución por disposición legal se encomendó a la ESAP.

Que en sesión de Comisión del 27 de abril de 2021, Sala Plena de Comisionados aprobó la expedición de los Acuerdos que rigen el Proceso de Selección de Municipios de 5º y 6º categoría, para 593 entidades ofertando dos mil ochocientos treinta y un (2.831) empleos con tres mil cuatrocientos noventa y cinco (3.495) vacantes.

Que, en desarrollo del Proceso de Selección, se dio inicio a la etapa de venta de derechos de participación e inscripciones desde el 28 de junio y hasta el 4 de agosto de 2021, inscribiéndose 79.895 aspirantes. Finalizada la misma, la ESAP adelantó la Verificación de Requisitos Mínimos, VRM, sobre los documentos aportados por los aspirantes, publicando así los resultados preliminares el 17 de noviembre de 2021 y definitivos el 7 de diciembre de 2021, admitiéndose dentro del proceso de selección a 58.807 aspirantes.

Que la aplicación de las pruebas escritas se llevó a cabo el 19 de diciembre de 2021 a 46.826 aspirantes lo que equivale al 80% de aspirantes citados, y se publicaron los resultados preliminares de estas, el 23 de marzo de 2022, habilitando SIMO, durante 5 días hábiles, esto es desde el 24 al 30 de marzo de 2022, para que los aspirantes que lo consideraran necesario elevaran las reclamaciones, o si lo deseaban solicitaran el acceso al material de las pruebas escritas.

Que la jornada de acceso a las pruebas escritas se desarrolló por la ESAP los días 8 y 15 de mayo de 2022, simultáneamente los días 9, 10, 16 y 17 de mayo de 2022, se dio apertura al sistema SIMO para que los aspirantes realizaran el complemento a las respectivas reclamaciones.

Que debido a un posible intercambio en las claves de respuesta utilizadas para las calificaciones de las pruebas escritas informado por la ESAP, cuyo resultado preliminar se publicó el 23 de marzo de 2022, con fundamento en la competencia atribuida por el Acuerdo No. 20202000003636 del 30 de noviembre de 2020 y su correspondiente Anexo Técnico, la ESAP inició actuación administrativa mediante Auto No.

<<“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición presentado por YEFERSON DAVID SUAREZ DIAZ, contra la Resolución No.7937 del 02 de junio del 2023, “Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. 225 de 2023, tendiente a determinar la presunta existencia de una irregularidad en las pruebas escritas aplicadas en el Proceso de Selección Municipios de 5ª y 6ª Categoría”, el marco del Proceso de Selección Municipios de 5ª y 6ª Categoría”]>>

172.375.40.001 del 15 de noviembre del 2022, “Por el cual se inicia una Actuación Administrativa tendiente a determinar la existencia de inconsistencias en las calificaciones preliminares de los aspirantes admitidos que presentaron la prueba escrita en el marco del Proceso de Selección Municipios de Quinta y Sexta categoría 2020”.

Que mediante oficio con radicado No. 2023RE055949 del 13 de marzo de 2023, la ESAP remitió a la CNSC el “*INFORME TECNICO DE AUDITORÍA SOBRE LAS PRUEBAS DE COMPETENCIAS FUNCIONALES Y COMPORTAMENTALES*”, en el que se mencionan presuntas inconsistencias en las pruebas escritas aplicadas.

Que la ESAP expidió la Resolución No. 172.375.40.1629 del 23 de marzo de 2023 “*Por la cual finaliza una Actuación Administrativa en el marco del Proceso de Selección de Municipios de 5ª y 6ª Categoría 2020*”, en el que dicha entidad determinó “*(...) la existencia de inconsistencias en las calificaciones preliminares de los aspirantes admitidos en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos que presentaron la prueba escrita en el marco del Proceso selección de Municipios de 5ª y 6ª categoría (...)*”

Que en Sesión de Comisión del 28 de marzo de 2023, la Sala Plena de Comisionados decidió por unanimidad que se adelante una actuación administrativa para determinar la presunta irregularidad, respecto de las pruebas escritas aplicadas en el Proceso de Selección para Municipios de 5ª y 6ª Categoría, con fundamento en el inciso segundo del artículo 20 del Decreto Ley 760 de 2005.

Que con fundamento en lo anterior mediante Auto No. 225 de 2023, la CNSC inicia una Actuación Administrativa, tendiente a determinar la presunta existencia de una irregularidad en las pruebas escritas aplicadas en el Proceso de Selección Municipios de 5ª y 6ª Categoría.

Que dicho Auto fue comunicado a los aspirantes admitidos en la etapa de verificación de requisitos mínimos y que presentaron la prueba escrita en el Proceso de Selección para Municipios de 5ª y 6ª categoría, a través del Sistema – SIMO, el 30 de marzo de 2023, concediéndoles, de acuerdo con el artículo 4 del citado acto administrativo, diez (10) días hábiles para que presentaran sus argumentos de defensa y contradicción, término que culminó el 17 de abril de 2023.

Que con el fin de esclarecer los hechos objeto de investigación se expidieron los Autos Nos. 264, 276, 316 de fechas 14, 19 y 26 de abril de 2023 respectivamente, a través de los cuales se decretaron y ordenaron la práctica de pruebas de oficio dentro de la actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 225 del 30 de marzo de 2023.

Que dentro del término de intervención se presentaron solicitudes de práctica de pruebas, las cuales, una vez analizadas se evidenció que las mismas no cumplían con los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad, por ello, el 02 de mayo de 2023, la CNSC expidió el Auto No. 328 “*Por Medio del cual se Niega la Práctica de unas Pruebas dentro de la Actuación Administrativa Iniciada Mediante Auto No. 225 de 2023*”

Que mediante el Auto No. 418 de 01 de junio de 2023, este Despacho incorporó las pruebas allegadas a la presente actuación administrativa y decretó el cierre el periodo probatorio.

Que, agotadas las etapas de la actuación administrativa y previo análisis del acervo probatorio, en sesión de Comisión del 2 de junio de 2023, Sala Plena de Comisionados aprobó por mayoría, adoptar la siguiente decisión contenida en la Resolución No. 7937 de 2023:

**“ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar no probada la existencia de una irregularidad respecto a las pruebas escritas aplicadas por la Escuela de Administración Pública- ESAP en el Proceso de Selección para Municipios de 5ta y 6ta Categoría, en relación con los siguientes presuntos hallazgos: (i) Ítems sin justificación o justificación insuficiente, (ii) Ítems con dos opciones de respuestas correctas sin determinar multiclave; (iii) Cambio en el ítem que afecta responder correctamente; (iv) Discrepancia entre comentarios constructor vs revisor; (v) caso, enunciado u opciones de respuesta distintos entre ficha y cuadernillo; (vi) Caso, enunciado u opciones de respuesta recortados entre ficha y cuadernillo; (vii) Ítem con varias versiones y (viii) Ítem dudoso frente a su pertinencia en el subeje de la prueba, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.**

**ARTÍCULO SEGUNDO. – Declarar probada la existencia de una irregularidad respecto a las calificaciones de las pruebas escritas aplicadas por la Escuela de Administración Pública- ESAP en el Proceso de Selección para Municipios de 5ta y 6ta Categoría, por existir un trocamiento en las claves de repuesta.**

**ARTÍCULO TERCERO. Dejar sin efecto la publicación de los resultados preliminares de las pruebas escritas aplicadas por la ESAP en el Proceso de Selección para Municipios de 5ta y 6ta Categoría el 23 de marzo de 2022, junto con sus reclamaciones.**

<<“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición presentado por YEFERSON DAVID SUAREZ DIAZ, contra la Resolución No.7937 del 02 de junio del 2023, “Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. 225 de 2023, tendiente a determinar la presunta existencia de una irregularidad en las pruebas escritas aplicadas en el Proceso de Selección Municipios de 5ª y 6ª Categoría”, el marco del Proceso de Selección Municipios de 5ª y 6ª Categoría”]>>

**ARTÍCULO CUARTO. – Ordenar a la Escuela de Administración Pública- ESAP recalificar las pruebas con las claves correctas y surtir nuevamente el proceso de publicación en el SIMO y las etapas subsiguientes, garantizando los derechos del debido proceso y defensa de los participantes del referido proceso.**

**PARÁGRAFO:** Para el cumplimiento de la orden aquí impartida, la ESAP deberá adelantar el procedimiento en coordinación con la CNSC una vez quede en firme el presente acto administrativo, según la fecha que se acuerde con esta Comisión Nacional.

**PARAGRAFO. -** Los costos directos e indirectos que genere la ejecución de la orden emitida, deberán ser asumidos en su totalidad por la Escuela de Administración Pública- ESAP, en cumplimiento del artículo 263 de la Ley 1955 de 2019.

(...)

**ARTÍCULO SEPTIMO -** Advertir que contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición que podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, en los términos de los artículos 22 del Decreto Ley 760 de 2005 y 74 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Los escritos que presenten los aspirantes deberán ser radicados únicamente a través de SIMO.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Los escritos que se presenten por parte de la ESAP deberán ser radicados a través de la ventanilla única de la CNSC en el link <http://gestion.cnsc.gov.co/cpqr/>.

(...).”

Que dicho acto fue notificado el 02 de junio de 2023 a través de “SIMO” a los 46.826 aspirantes que presentaron las pruebas escritas dentro del Proceso de Selección Municipios de 5ª y 6ª Categoría, otorgándoles, el término de diez (10) días para presentar recurso de reposición contra la Resolución No. 7937 de 2023, plazo que inició el 5 y finalizó el 20 de junio de 2023, conforme lo dispone el artículo séptimo de la Resolución citada en correspondencia con los artículos 22 del Decreto Ley 760 de 2005 y 74 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que dentro del término previsto para el efecto, se recibieron ciento treinta y dos (132) recursos de los aspirantes a través de “SIMO”, y cuarenta y nueve (49) mediante la ventanilla única de la CNSC, de los cuales treinta y ocho (38), se consideran duplicados, debido a que los aspirantes radicarón su escrito tanto en SIMO, como en Ventanilla Única, por lo tanto, el total de impugnaciones contra la decisión adoptada dentro de la citada actuación administrativa fue de ciento cuarenta y tres (143).

## II. COMPETENCIA.

La CNSC es la autoridad competente para resolver los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. 7937 del 2 de junio de 2023, teniendo en cuenta que:

Conforme lo dispone el artículo 130 de la Constitución Política de Colombia la Comisión Nacional del Servicio Civil es la entidad responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial.

En concordancia con lo anterior, el artículo 7 de la Ley 909 de 2004 establece que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, “(...) es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público (...), de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio (...), [que] con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público (...), (...) actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad”.

Así, la Comisión Nacional del Servicio Civil, conforme lo establecen los literales a), b) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, desarrolla las siguientes funciones:

**“ARTÍCULO 12. Funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil relacionadas con la vigilancia de la aplicación de las normas sobre carrera administrativa. La Comisión Nacional del Servicio Civil en ejercicio de las funciones de vigilancia cumplirá las siguientes atribuciones:**

- a. Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; y, dado el caso, suspender

<<“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición presentado por YEFERSON DAVID SUAREZ DIAZ, contra la Resolución No.7937 del 02 de junio del 2023, “Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. 225 de 2023, tendiente a determinar la presunta existencia de una irregularidad en las pruebas escritas aplicadas en el Proceso de Selección Municipios de 5ª y 6ª Categoría”, el marco del Proceso de Selección Municipios de 5ª y 6ª Categoría”]>>

*cauteladamente el respectivo proceso, mediante resolución motivada;*

- b. Dejar sin efecto total o parcialmente los procesos de selección cuando se compruebe la ocurrencia de irregularidades, siempre y cuando no se hayan producido actos administrativos de contenido particular y concreto relacionados con los derechos de carrera, salvo que la irregularidad sea atribuible al seleccionado dentro del proceso de selección impugnado; (...).*
- h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...).”*

En concordancia con lo anterior, el Decreto Ley 760 de 2005 en sus artículos 21 y 22 prescriben:

**ARTÍCULO 21.** *La Comisión Nacional del Servicio Civil dentro de los diez (10) días siguientes al conocimiento de la presunta irregularidad, iniciará la actuación administrativa correspondiente y suspenderá el proceso de selección o concurso, si así lo considera, de todo lo cual dará aviso, mediante comunicación escrita a la entidad que realiza el proceso de selección, y a los terceros interesados a través de las páginas web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, de la entidad que adelanta el concurso y de aquella para la cual se realiza este, con indicación del término dentro del cual pueden intervenir los interesados para que ejerzan su derecho de contradicción.*

**ARTÍCULO 22.** *La Comisión Nacional del Servicio Civil, una vez comprobada la irregularidad, mediante resolución motivada dejará sin efecto el proceso de selección o concurso, siempre y cuando no se hubiere producido nombramiento en período de prueba o en ascenso, salvo que esté demostrado que la irregularidad es atribuible al seleccionado dentro del proceso de selección impugnado.*

*De no comprobarse la presunta irregularidad, la Comisión Nacional del Servicio Civil así lo declarará y ordenará la continuación del proceso de selección o concurso, cuando haya dispuesto la suspensión.*

*Estas decisiones se comunicarán por escrito a la entidad que realiza el proceso de selección o concurso, y se notificarán al peticionario, si lo hubiere, y a los intervinientes, a través de las páginas web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, de la entidad que realiza el concurso y de aquella para la cual se efectúa este. Contra estas decisiones procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Aunado a lo anterior, el numeral 22 del artículo 3 del Acuerdo No. 2073 de 2021 modificado por los Acuerdos Nos. 352 y 430 de 2022, establece como función de la Sala Plena de Comisionados la de aprobar la apertura de las actuaciones administrativas por presuntas irregularidades que afecten total o parcialmente la integridad de los procesos de selección que realiza la CNSC y decidir las.

En correspondencia con lo anterior, el numeral 14 del artículo 14 del Acuerdo No. 2073 de 2021 modificado por el Acuerdo No. 352 de 2022, establece como función de los Despachos la de aperturar y sustanciar, previa aprobación de la Sala Plena de Comisionados, las actuaciones administrativas por presuntas irregularidades que afecten total o parcialmente la integridad de los procesos de selección que realiza la CNSC, y presentar para decisión de esta los proyectos de actos administrativos que las resuelvan, debiendo suscribirlos una vez aprobados.

### **III. MARCO JURÍDICO.**

La Sección Cuarta del Consejo de Estado en Sentencia con radicado No. 21078 del 12 de diciembre de 2014, con C.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez, determina que el recurso de reposición busca que se modifique, aclare o adicione el acto administrativo, o que se revoque, esto es, que la administración adopte una decisión contraria a la recurrida.

En este contexto, respecto de la oportunidad y presentación del recurso de reposición la Ley 1437 de 2011, dispone:

**“Artículo 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.** *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque...”*

*(...)*

**“Artículo 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN.** *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes*

<<“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición presentado por YEFERSON DAVID SUAREZ DIAZ, contra la Resolución No.7937 del 02 de junio del 2023, “Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. 225 de 2023, tendiente a determinar la presunta existencia de una irregularidad en las pruebas escritas aplicadas en el Proceso de Selección Municipios de 5ª y 6ª Categoría”, el marco del Proceso de Selección Municipios de 5ª y 6ª Categoría”]>>

a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.”

Ahora, respecto de los requisitos que este debe reunir, el artículo 77 de la norma en cita, prescribe:

**ARTÍCULO 77. REQUISITOS.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

De otra parte, frente a la resolución de los recursos, el CPACA dispone:

*Artículo 80. Decisión de los recursos. Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.*

**La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.** (Negrilla y subrayado fuera de texto).

En el presente asunto, la Resolución No. 7937 del 2 de junio de 2023, fue notificada a **YEFERSON DAVID SUAREZ DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.111.202.853**, el 02 de junio de 2023, por medio del aplicativo “SIMO”. Teniendo en cuenta que el recurso de reposición incoado por el aspirante, en nombre propio fue radicado a través del aplicativo “SIMO”, bajo el radicado No. **662530616** del 5 de junio de 2023, se encuentra que el mismo fue presentado dentro de la oportunidad legal para ello, se encuentra que este fue presentado dentro de la oportunidad legal para ello, razón por la cual el Despacho de conocimiento procederá a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

#### **IV. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

Según lo esbozado por el recurrente, y a la luz de los requisitos y condiciones que deben observarse al interponer el recurso de reposición (artículo 77 de la Ley 1437 de 2011), en el presente caso, se puede concluir lo siguiente:

1. El recurso se interpuso por escrito y esta dirigido a la CNSC, por lo que se cumple este requisito.
2. En cuanto a la oportunidad legal para interponer el recurso, se tiene que este fue presentado en la debida oportunidad legal.
3. El recurrente expone de manera concreta sus motivos de inconformidad relacionados con la decisión adoptada mediante la Resolución No. 7937 del 2 de junio de 2023. Por lo cual, este requisito se cumple.

<<“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición presentado por YEFERSON DAVID SUAREZ DIAZ, contra la Resolución No.7937 del 02 de junio del 2023, “Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. 225 de 2023, tendiente a determinar la presunta existencia de una irregularidad en las pruebas escritas aplicadas en el Proceso de Selección Municipios de 5ª y 6ª Categoría”, el marco del Proceso de Selección Municipios de 5ª y 6ª Categoría”]>>

4. Asimismo, el recurso fue interpuesto por la parte interesada. En esa medida, hay legitimación para interponer el recurso.
5. Por último, la dirección de notificación del recurrente se encuentra debidamente registrada, por lo tanto, se tiene por cumplido este requisito.

Siendo así, al verificarse que el recurso cumple con los requisitos legales, se procederá al análisis de los fundamentos esbozados.

## V. RECURSO DE REPOSICIÓN Y CONSIDERACIONES DE LA CNSC

A efectos de resolver el presente recurso, se presentarán los argumentos esbozados por el recurrente mediante los cuales expone su desacuerdo e inconformidad con la decisión adoptada en la Resolución No. 7937 del 2 de junio de 2023, y acto seguido se expondrán los argumentos de la CNSC frente a cada punto, así:

### 5.1. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

El señor **YEFERSON DAVID SUAREZ DIAZ**, mediante documento con radicado No. 662530616, allegado por medio del aplicativo “SIMO”, argumenta lo siguiente:

“ (...)

*Yo identificado Yeferson David Suarez Díaz identificado con el número de cedula de ciudadanía como aparece al pie de mi firma, ejerciendo mi derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de la república de Colombia me permito presentar las siguientes pretensiones relacionadas sobre la resolución 7937 del 2 de Junio del 2023 emanada por la CNSC.*

*1. - Según la resolución 7937 del 2 de Junio del 2023 emanada por la CNSC en la cual se estipula en su numeral (3 – Intervenciones) un listado el cual según se recibieron 472 solicitudes de los aspirantes según el auto 225 de 30 de Marzo del 2022 la cual se subdivide en 9 tipologías.*

*En el presente acto resolutorio se menciona el auto 225 del 30 de Marzo del 2022 el cual no se refleja en la plataforma SIMO por tal motivo no se cuenta con ningún tipo de soporte sobre el documento en mención sobre su divulgación o convocatoria para realizar la respectiva verificación de la prueba presentada por los aspirante, por lo cual no se sustenta el método utilizado para la revalidación de la prueba por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil debido a la falta de divulgación de dicho auto por parte de la ESAP a lo cual los aspirante debía tener la debida notificación para poder acceder a la respectiva convocatoria o verificación de pruebas.*

*También no se está teniendo en cuenta por parte de la Comisión los escrito o solicitudes allegadas antes o posteriores por parte de los aspirantes a las pruebas las cuales a la fecha no ha tenido una contestación de fondo por parte del Escuela Superior de Administración Pública – ESAP y por parte CNSC los cuales no se contempla en el listado suministrado en las cuales se denuncia las irregularidades que se presentaron en la oferta laboral. En la cual se denuncia la demorar en el cierre de la plataforma ampliando el tiempo de convocatoria y tiempo para la inscripción de los aspirantes el cual se modificó en varias oportunidades violando el derecho al mérito.*

*En dicho numeral también se refleja la duplicidad de solicitudes o requerimientos por lo cual no se entiende el motivo por el cual se acepta dos requerimientos de las misma personas o aspirante reclamando dos o más veces la misma tipología dentro del proceso de selección generando una irregularidad en el acto resolutorio teniendo en cuenta lo solicitado por cada aspirante dando más oportunidad y violando el derecho fundamental a la Igualdad y Merito.*

*2. Del mismo modo en el resuelve del presente acto resolutorio se determina en su artículo 1 & 2.*

*ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar no probada la existencia de una irregularidad respecto a las pruebas escritas aplicadas por la Escuela de Administración Pública- ESAP en el Proceso de Selección para Municipios de 5ta y 6ta Categoría, en relación con los siguientes presuntos hallazgos: (i) Ítems sin justificación o justificación insuficiente, ( ii ) Ítems con dos opciones de respuestas correctas sin determinar multiclave ; ( iii ) Cambio en el ítem que afecta responder correctamente; ( iv ) Discrepancia entre comentarios constructor vs revisor; (v) caso, enunciado u opciones de respuesta distintos entre ficha y cuadernillo; (vi) Caso, enunciado u opciones de respuesta recortados entre ficha y cuadernillo; ( vii ) Ítem con varias versiones y ( viii ) Ítem dudoso frente a su pertinencia en el subeje de la prueba , por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.*

<<“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición presentado por YEFERSON DAVID SUAREZ DIAZ, contra la Resolución No.7937 del 02 de junio del 2023, “Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. 225 de 2023, tendiente a determinar la presunta existencia de una irregularidad en las pruebas escritas aplicadas en el Proceso de Selección Municipios de 5ª y 6ª Categoría”, el marco del Proceso de Selección Municipios de 5ª y 6ª Categoría”]>>

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – Declarar probada la existencia de una irregularidad respecto a las calificaciones de las pruebas escritas aplicadas por la Escuela de Administración Pública- ESAP en el Proceso de Selección para Municipios de 5ta y 6ta Categoría, por existir un intercambio en las claves de respuesta.

- Debido a lo mencionado en los artículos relacionados y contemplados en la resolución emanada por parte de la CNSC, se establece que no existen irregularidades al momento de la presentación de la prueba escrita presentada por los aspirantes, pero se determina irregularidades en la calificación de las pruebas según lo estipulado en el artículo 2 por lo cual se deberá considerar como falta grave que se presente dicha irregularidades debido a que se refleja el tráfico de influencias o beneficios por parte de los funcionarios pertenecientes a la ESAP encargado de llevar a cabo la respectiva calificación para el proceso de selección a lo cual no está teniendo en cuenta el Merito e Igualdad sobre el cual va relacionado el proceso de selección siendo estos fundamentales para la participación de la comunidad en general.

- Por tal motivo se deberá considerar la anulación de los resultados emitidos por la Escuela Superior de Administración Pública – ESAP por lo cual solicito se me incluya en el listado para poder presentar nuevamente la prueba escrita o llevar a cabo la recalificación de la prueba presentada por parte del suscrito teniendo en cuenta que las pruebas quedaron mal calificadas según el acto resolutorio emanado por la CNSC o se declare nulo los resultados emitidos por la ESAP debido a las irregulares que se presentaron y se realice una nueva presentación de la prueba escrita por parte de los aspirantes.

3- Según la resolución emanada se determina que la ESAP deberá realizar nuevamente la recalificación de las pruebas presentadas, debido a las irregularidades presentaron, por tal motivo solicito se me informe que entidad será encargada de llevar a cabo el seguimiento de dicha recalificación debido a que se puede nuevamente presentar irregularidades en el proceso de recalificación que se realice teniendo en cuenta los hallazgos encontrados por parte de los delegados.”

Con base en lo anterior, el recurrente eleva las siguientes peticiones a la CNSC:

1. Se realice la respectiva verificación de lo mencionado en el presente documento solicitado.
2. Se realice la recalificación, verificación o anulación de la prueba presentada y se orden practicar nuevamente la presentación de la Prueba Escrita al suscrito o aspirantes.
3. Se me allegue la notificación del Auto 225 del 30 de marzo del 2022 en la cual no se tuvo en cuenta al suscrito debido a la falta de notificación en donde se contemple la dirección de notificación de convocatoria.
4. Que se contemple la anulación de la convocatoria y se declare a la Escuela Superior de Administración Pública – ESAP entidad impedida para realizar la recalificación de las pruebas escritas debido a la influencia que genera los funcionario encargado de dicha labor debido a los hallazgos encontrados durante el proceso de verificación.
5. Del mismo modo se declare nulo la resolución N° 7937 emanada por la CNSC la cual está mal redactada o proyectada.”

## 5.2. CONSIDERACIONES DE LA CNSC

### 5.2.1. RESPECTO DE LA SOLICITUD DE RECALIFICACIÓN, VERIFICACIÓN O ANULACIÓN DE LA PRUEBA Y A QUE SE ORDENE UNA NUEVA PRUEBA ESCRITA.

En primer lugar, el artículo 22 Decreto Ley 760 de 2005 que dispone que la CNSC mediante resolución motivada dejará sin efecto el proceso de selección o concurso, **siempre y cuando se compruebe la existencia de errores u omisiones relacionados**, entre otros, **con las pruebas o instrumentos de selección**, y dichos errores u omisiones afecten de manera grave el proceso.

Así, para determinar la ocurrencia de “errores u omisiones” en las “pruebas o instrumentos de selección”, que afecten de manera grave el Proceso de Selección de Municipios de 5ª y 6ª Categoría, la ESAP debió probar de manera técnica que los ítem aplicados dentro del proceso de **selección no cumplieron con la metodología de construcción y la estructura básica de estos**, hecho fáctico que se echa de menos en el documento denominado “**INFORME TECNICO DE AUDITORÍA SOBRE LAS PRUEBAS DE COMPETENCIAS FUNCIONALES Y COMPORTAMENTALES**”, pues como se concluyó en el acto administrativo recurrido, la ESAP no presentó un análisis técnico de cómo se llega a la conclusión de que los presuntos hallazgos evidenciados **afectan la validez** del ítem aplicado dentro del Proceso de Selección de Municipios de 5ª y 6ª Categoría, contrario sensum, del acervo probatorio allegado a la actuación administrativa, se comprobó de manera contundente que los ítems aplicados si cumplieron con la metodología de construcción y validación de los mismos, por ende, se demostró que no existen “errores u omisiones” en las “pruebas o instrumentos de selección”.

<<“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición presentado por YEFERSON DAVID SUAREZ DIAZ, contra la Resolución No.7937 del 02 de junio del 2023, “Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. 225 de 2023, tendiente a determinar la presunta existencia de una irregularidad en las pruebas escritas aplicadas en el Proceso de Selección Municipios de 5ª y 6ª Categoría”, el marco del Proceso de Selección Municipios de 5ª y 6ª Categoría”]>>

Frente a los argumentos esbozados por el recurrente es menester reiterar, como se analizó en la Resolución No. 7937 del 2 de junio de 2023 que, para la construcción de los ítems aplicados dentro del Proceso de Selección de Municipios de 5ª y 6ª Categoría, según documento con radicado No. 2023RE085515 del 17 de abril de 2023 remitido por la ESAP, y las certificaciones suscritas tanto por el Director Técnico de Procesos de Selección como de la Directora de Contratación de dicha entidad, se celebró el Contrato Interadministrativo No 434 de 2020 entre la ESAP y la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS-IDEXUD, cuyo objeto fue: “Contratar la prestación de servicios para el diseño, construcción y validación de un banco de ítems, para ensamblar las pruebas sobre Competencias Básicas, Funcionales y Comportamentales de los aspirantes a cargos del Sistema General de Carrera Administrativa de algunas entidades que hacen parte de 170 Municipios pertenecientes al Programa de Desarrollo con Enfoque Territorial -PDET- y Municipios de V y VI categoría”

Como resultado de tal acto jurídico, en el documento denominado “Informe final de ejecución” presentado por la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS-IDEXUD, aprobado por la ESAP el 5 de mayo de 2021, según se registra en el Acta de Liquidación del Contrato Interadministrativo No 434 de 2020, suscrita por las partes contratantes el 24 de mayo de la misma anualidad y remitido a la actuación administrativa mediante correo electrónico de fecha 3 de mayo de 2023, en cumplimiento del Auto No. 316 de 2023, en el numeral 7.2. “Validación o aprobación pares”, se informa que el proceso de aprobación de los ítems contratados para su aplicación dentro del Proceso de Selección de Municipios de 5ª y 6ª categoría fue el siguiente:

*“(…) Para el proceso de aprobación de los ítems por pares se implementaron los criterios, herramientas y protocolo de seguridad establecidos por la ESAP, donde se utilizó una sala segura en la cual se reunían la psicómetra a cargo, el constructor y dos pares, los cuales se encontraban aprobados por la CNSC para los subejos que se iban a revisar. Estas salas seguras fueron establecidas por la ESAP, a través de la plataforma Teams se crearon dos salas principales una para cada equipo de trabajo y cada una de ellas daba con la posibilidad de 3 salas.*

*El procedimiento en estas salas se estableció de acuerdo con los protocolos definidos por la ESAP: la psicómetra realizaba una llamada al constructor y los pares, quienes previamente habían sido inscritos a la sala y habían instalado el ingreso a Teams a través del correo institucional que la Universidad Distrital creó para este contrato. Para la inscripción de los pares/construtores a estas salas de validación, previamente la Universidad envió a la ESAP, los acuerdos de confidencialidad y los datos de cada uno de los constructores. (...)*

*Es necesario aclarar que a estas sesiones de aprobación par llegaban los ítems que tenían aprobación de psicometría. Durante la sesión de aprobación pares, **los ítems fueron revisados desde criterios conceptuales, coherencia entre la definición del subeje, la pertinencia con el nivel de empleo y sus funciones, además de la coherencia entre el enunciado y las opciones de respuesta (que la opción de respuesta correcta no sea muy atractiva, que los distractores no sean fácilmente descartables), así como algunos elementos de psicometría y que las justificaciones estuvieran acordes con la opción de respuesta y fueran suficientemente sustentadas desde marcos teóricos y normatividad vigente.** En este sentido el espacio de aprobación para, fue asumido para la mejora de los ítems. En caso de que el ítem presentará errores conceptuales, entre otros, que no pudieran ser resueltos en la sesión, era devuelto al constructor con las indicaciones de los pares para que realizará los ajustes.*

*Posteriormente se reunían nuevamente la psicómetra y el constructor, realizaban los ajustes de acuerdo a las sugerencias de los pares, para así proceder a aprobar el ítem y que continuara el proceso de aprobación. (...)*

*Además, con el fin de dar claridad sobre el objeto de esta aprobación par, así como de orientar y cumplir los criterios de calidad establecidos por la ESAP y CNSC, la Universidad construyó un documento que fue entregado a los pares y a los constructores. **De igual forma para evaluar la calidad de los ítems se creó una lista de chequeo, la cual estuvo definida desde criterios de calidad y en cada una de estas sesiones se realiza un acta, así como la grabación en la medida que fue posible***

Aunado a lo anterior, como se analizó en la Resolución recurrida, en la declaración juramentada el señor SERGIO ENRIQUE MORA MOJICA, quien en la vigencia 2020 prestó sus servicios en la ESAP para efectuar la revisión de calidad de los ítems, en el minuto 13:25 respecto de la pregunta si la ESAP **garantizó la validez de contenido y la estructura interna de las pruebas escritas aplicadas dentro del proceso de selección de municipios de 5ª y 6ª categoría**, respondió “SI”, procediendo en el minuto 13:47 a explicar el proceso de validación de los ítems para garantizar la validez de contenido y de estructura interna de las pruebas, en los siguientes términos:

*“(…) Dentro del manual que se desarrolló se dispusieron los mecanismos de validación de contenidos en los ítems en las mesas de validación en donde el psicómetra acompañaba en la revisión de contenidos*



<<“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición presentado por YEFERSON DAVID SUAREZ DIAZ, contra la Resolución No.7937 del 02 de junio del 2023, “Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. 225 de 2023, tendiente a determinar la presunta existencia de una irregularidad en las pruebas escritas aplicadas en el Proceso de Selección Municipios de 5ª y 6ª Categoría”, el marco del Proceso de Selección Municipios de 5ª y 6ª Categoría”]>>

*por parte de pares y expertos, en una primera revisión y posteriormente una revisión doble ciego en donde un par con un segundo, un tercer experto hacia la revisión de la validez de sus contenidos ya las pruebas, los ítems hechos. Y bueno, siguiendo una serie de criterios y recomendaciones frente a la construcción de los ítems para que dieran validez. Y también pues que se revisara la pertinencia y la relevancia de los sistemas en la prueba, a partir de las funciones en los cargos ... Entonces la validación de esa revisión realmente de los contenidos y los criterios de validez es tema asociados a las evidencias levantadas en las mesas de validación por los expertos.*

En correspondencia con lo anterior, en la declaración juramentada del señor ANDRES DAVID GALEANO ACOSTA, Psicómetra de apoyo a pruebas escritas del proceso de selección contratado por la ESAP, en el minuto 14:57 expuso al Despacho **como se garantizó la validez de contenido y estructura interna de las pruebas escritas aplicadas**, en los siguientes términos:

*“Validación de ítems validación es un término muy amplio en psicología. Me voy a referir a dos momentos, 1 validez de contenido en efecto, que es cuando los expertos revisan el ítem originalmente construido, o sea ya cuando el autor termina de construir el ítem y revisan si lo que pretende el ítem está de acuerdo con, dígame normas actuales, evidencia científica, procedimientos reales de aplicación de lo que se pretende medir. Cualquiera de esas opciones. Los expertos entonces revisan sí, las leyes son derogadas y si sirve o si el ítem puede tener trampas, etcétera, lo que realizan es eso, **es como si lo que se pretende en primera medida evaluar del ítem se está cumpliendo o no.** Es la primera vez, luego el doble ciego que revisa si puede acertar el ítem, si lo puede aceptar. Se entendería validado porque es una persona que entiende tema, lo conoce, sabe y puede dar con la respuesta correcta. Segundo momento al tercer momento es después de la aplicación cuando se recogen los estimadores estadísticos de discriminación, dificultad, confiabilidad. Discriminación. Qué tanto el ítem me dice. quien sí tiene la competencia, medida y quién no. Dificultad que tanta proporción de la población pudo acertar el ítem. Confiabilidad Si los ítems que pretenden medir un solo tema, por decirlo de alguna manera. Entre ellos están midiendo ese tema. ¿Si todos estos 3 indicadores demuestran que el ítem está bien, se da por válido en la calificación final algún modo? Ese esa es la variación en esos dos momentos, 1 validación de contenido, otra variación ya por medio de Estimadores Psicométricos.*

En el mismo sentido, en la declaración juramentada del señor HUGO JIMENEZ AVILA, psicómetra que prestó sus servicios en la ESAP en el Proceso de Selección Municipios de 5ª y 6ª categoría, en el minuto 10:14, frente, así, los ítems que fueron aplicados y que formaron parte de las pruebas escritas dentro del proceso de selección de municipios de 5ª y 6ª categoría, cumplieron con los requisitos de pertinencia y confiabilidad, indicó lo siguiente:

*“Hasta donde técnicamente es posible en este tipo de pruebas. **Sí, los ítems cumplieron con los requisitos mínimos al menos establecidos por este tipo de pruebas.** Esto se puede verificar o se puede corroborar o se puede tener como evidencia de que así es por el comportamiento estadístico de los ítems. Por las características de estas pruebas, pues existen una gama de posibilidades, pero en términos generales estas cosas tuvieron un comportamiento típico de lo que sucede en las pruebas que aquí llamamos experimentales, ya que no se pueden pilotear o poner a prueba antes de la aplicación por razones de seguridad de la información.*

Aunado a lo anterior, como se registró en la Resolución No. 7937 del 2 de junio de 2023, en documento de fecha 24 de mayo de 2022 expedido por el Doctor Nicolas Forero Obregón en su condición de Director Técnico de Procesos de Selección de la ESAP, remitido a la Procuraduría Delegada para la Vigilancia Administrativa y Judicial, y allegado a la CNSC mediante correo electrónico con radicado No. 2022RE191342 del 12 de septiembre de 2022, se informa al ente de control, respecto de la validez de las pruebas aplicadas dentro del proceso de selección de municipios de 5ª y 6ª categoría, lo siguiente:

*“Las pruebas están conformadas por ítems. Un ítem corresponde a cada uno de los problemas que se le presenta a los evaluados, para que ellos los resuelvan haciendo uso de sus conocimientos, capacidades y experiencia. Los ítems son sometidos a **un proceso de verificación de calidad basado en los lineamientos establecidos por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC-, actividad que se ejecutó mediante equipos de trabajo asignados para cada una de las competencias a evaluar.***

*Dichos equipos de trabajo estuvieron conformados por psicólogos y profesionales en diversas disciplinas – constructores y validadores de ítems- para lo cual, la ESAP llevó a cabo un proceso de recepción, revisión y selección de hojas de vida de profesionales expertos en cada una de las temáticas a evaluar, quienes fueron debidamente capacitados y entrenados en los criterios técnicos y procedimientos a seguir para la construcción del banco de ítems o problemas que deben resolver los evaluados. Dentro de estos lineamientos, se abordaron asuntos relacionados con las buenas prácticas en el desarrollo de pruebas para garantizar seguridad en el manejo de la información y en los procedimientos a seguir en cada una de las etapas del desarrollo de las pruebas (...)*”

<<“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición presentado por YEFERSON DAVID SUAREZ DIAZ, contra la Resolución No.7937 del 02 de junio del 2023, “Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. 225 de 2023, tendiente a determinar la presunta existencia de una irregularidad en las pruebas escritas aplicadas en el Proceso de Selección Municipios de 5ª y 6ª Categoría”, el marco del Proceso de Selección Municipios de 5ª y 6ª Categoría”]>>

Asimismo, en oficio con radicado No. 2022RE183899 del 5 de septiembre de 2022, suscrito por el doctor Nicolas Forero Obregón en su condición de Director Técnico de Procesos de Selección de la ESAP, informó a la CNSC:

*Finalmente, se indicó por parte del equipo de psicometría de la ESAP que el comportamiento psicométrico general de los instrumentos aplicados en el concurso de Municipios de Quinta y Sexta Categoría, responden desde el punto de vista técnico a lo establecido en los parámetros de la comunidad científica en materia de medición de variables psicológicas mediante este tipo de instrumentos y en los documentos de carácter técnico que hacen parte de este concurso.*

*Así mismo, manifestaron que, con base en los resultados y en los contenidos evaluados, desde el punto de vista técnico, la evidencia sugiere que las pruebas aplicadas cuentan con las características psicométricas requeridas para tomar sus resultados como válidos y no hay razón para considerar eventuales riesgos que puedan sobrevenir sobre la calidad de los instrumentos*

Situación que es ratificada en la Certificación de fecha 19 de octubre de 2022, expedida por la doctora Helga Paola Pacheco Ríos Directora Técnica (E) de Procesos de Selección de la ESAP, en la que hace constar que:

Una vez surtidas las verificaciones establecidas en los documentos «Anexo Técnico 1. Especificaciones y requerimientos técnicos - Proceso de selección Municipios de 5ª y 6ª categoría», «Manual Técnico de Pruebas» y en «Procedimiento de Análisis Psicométrico y Calificación de Pruebas» e «Informe de Aplicación y Calificación de Pruebas en el Concurso de Municipios De 5ta Y 6ta Categoría», se concluye que los ítems cumplen con los criterios, parámetros y características en ellos definidas, tal como quedó establecido en las actas suscritas por los expertos de la Comisión y de la ESAP, las cuales hacen parte integral de la presente certificación.

Para garantizar el cumplimiento de los criterios de calidad se siguió el proceso que se describe a continuación y del cual se cuenta con el debido soporte en el aplicativo de pruebas:

- Los expertos se reunieron con un psicometra para la validación de la información de los ítems; esta reunión se realizó en los ambientes de seguridad establecidos para tal fin.
- El equipo hizo la revisión correspondiente con el fin de tomar una decisión frente a la clave, a saber: mantener, modificar, imputar o eliminar.
- Con la información verificada se procedió a conformar la secuencia de claves para las 120 formas de pruebas construidas.
- Se aplicaron los procedimientos de calificación establecidos en los documentos técnicos del proceso.
- Se obtuvieron los nuevos indicadores psicométricos para cada uno de los ítems.
- En mesas de trabajo conjuntas entre la ESAP y la CNSC fue verificada la información obtenida y se concluyó que ésta se encuentra conforme con los parámetros técnicos establecidos para el proceso.

Por ello, con base en las documentales aportadas a la actuación administrativa, esto es el “Informe final de ejecución” presentado por la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS-IDEXUD, aprobado por la ESAP el 5 de mayo de 2021, en las declaraciones juramentadas de los señores SERGIO ENRIQUE MORA MOJICA, ANDRES DAVID GALEANO ACOSTA y HUGO JIMENEZ AVILA, en los oficios allegados a la CNSC con radicados Nos. 2022RE183899 y 2022RE191342 del 5 y 12 de septiembre de 2022, suscritos por el doctor Nicolas Forero Obregón en su condición de Director Técnico de Procesos de Selección de la ESAP, así como en la Certificación de fecha 19 de octubre de 2022, expedida por la doctora Helga Paola Pacheco Ríos Directora Técnica (E) de Procesos de Selección de la ESAP, es contundente concluir que los ítems aplicados dentro del Proceso de Selección de Municipios de 5ª y 6ª Categoría cumplieron con los procedimientos definidos que garantizaron, tanto la validez de contenido como de estructura interna de estos, y que el documento denominado “INFORME TECNICO DE AUDITORIA SOBRE LAS PRUEBAS DE COMPETENCIAS FUNCIONALES Y COMPORTAMENTALES”, carece de justificación técnica que acredite que los presuntos hallazgos evidenciados, afectan la validez de los ítems aplicados, por ello, al no encontrarse probada tal situación no se encuentra demostrado, alguna irregularidad en las pruebas escritas aplicadas dentro del proceso de selección como para dejarlas sin efectos, anularlas u ordenar la repetición de estas como lo solicita el recurrente.

Por ello, con base en lo expuesto los argumentos esbozados por el recurrente no están llamados a prosperar, por lo que no se repondrá la decisión adoptada en la Resolución No. 7937 del 2 de junio de 2023.

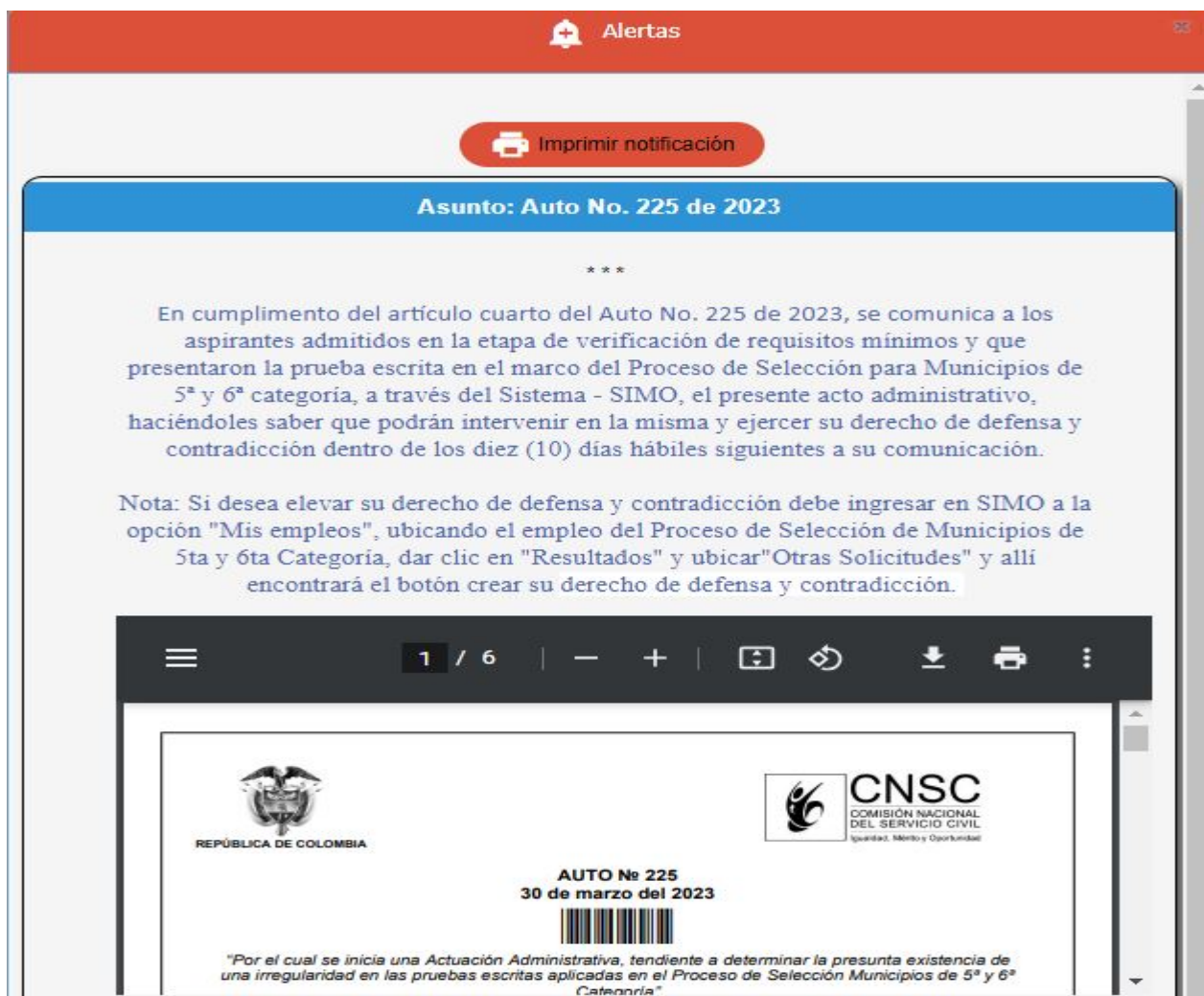
### 5.2.2. RESPECTO DE LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO N°225 DEL 30 DE MARZO DE 2023.

Señala el recurrente que:

<<“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición presentado por YEFERSON DAVID SUAREZ DIAZ, contra la Resolución No.7937 del 02 de junio del 2023, “Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. 225 de 2023, tendiente a determinar la presunta existencia de una irregularidad en las pruebas escritas aplicadas en el Proceso de Selección Municipios de 5ª y 6ª Categoría”, el marco del Proceso de Selección Municipios de 5ª y 6ª Categoría”]>>

“En el presente acto resolutorio se menciona el auto 225 del 30 de Marzo del 2022 el cual no se refleja en la plataforma SIMO por tal motivo no se cuenta con ningún tipo de soporte sobre el documento en mención sobre su divulgación o convocatoria para realizar la respectiva verificación de la prueba presentada por los aspirante, por lo cual no se sustenta el método utilizado para la revalidación de la prueba por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil debido a la falta de divulgación de dicho auto por parte de la ESAP a lo cual los aspirante debía tener la debida notificación para poder acceder a la respectiva convocatoria o verificación de pruebas.”

Frente a esa afirmación, se indica que conforme a lo establecido en los artículos cuarto y sexto del Auto N°225 del 30 de marzo de 2023 “Por el cual se inicia una Actuación Administrativa, tendiente a determinar la presunta existencia de una irregularidad en las pruebas escritas aplicadas en el Proceso de Selección Municipios de 5ª y 6ª Categoría”, la CNSC comunicó el acto de apertura mediante el aplicativo “SIMO”, a todos los aspirantes admitidos en la etapa de verificación de requisitos mínimos y que presentaron la prueba escrita en el marco del Proceso de Selección para Municipios de 5ª y 6ª categoría, tal como se realizó con el señor **YEFERSON DAVID SUAREZ DIAZ**, el mismo 30 de marzo de 2023, respecto de quien es posible evidenciar que además de recibir la comunicación realizada, también logró validar el contenido del acto, como se evidencia:



Con ello, se le garantizó no solo a él, sino a todos los interesados, y se le permitió ejercer su derecho de defensa y contradicción dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su comunicación.

Con todo, el Auto fue publicado para los interesados el mismo día en el sitio web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 909 de 2004, siendo este hecho contrario a lo que alega el reclamante frente a la falta de divulgación.

### **5.2.3. RESPECTO A LA ANULACIÓN DE LA CONVOCATORIA Y DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTO PARA REALIZAR LA RECALIFICACIÓN DE LAS PRUEBAS ESCRITAS EN CONTRA DE LA ESAP.**

Desde ya se aclara al recurrente que la pretensión elevada en su escrito de impugnación referente a declarar la nulidad del Proceso de Selección de Municipios de 5ª y 6ª categoría es improcedente, toda vez que, dicha petición debe adelantarse es ante la jurisdicción contenciosa administrativa y no ante la CNSC.

<<“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición presentado por YEFERSON DAVID SUAREZ DIAZ, contra la Resolución No.7937 del 02 de junio del 2023, “Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. 225 de 2023, tendiente a determinar la presunta existencia de una irregularidad en las pruebas escritas aplicadas en el Proceso de Selección Municipios de 5ª y 6ª Categoría”, el marco del Proceso de Selección Municipios de 5ª y 6ª Categoría”]>>

En este punto, es menester precisar que el medio de control de simple nulidad tiene por objeto que se declare la nulidad de actos administrativos de contenido general que infringen normas de carácter superior, es decir, a través de esta acción judicial lo que se cuestiona es la legalidad del acto administrativo.

En función de lo anterior, es importante recordar que los actos administrativos gozan de presunción de legalidad, por lo que las controversias que ellos susciten deben ser expuestas ante la autoridad competente, sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia, ha precisado que:

*(...)Por tratarse de actos administrativos, el debate acerca de **su legalidad cumple suscitarlo ante los Jueces Contencioso Administrativos competentes**, a través de las acciones previstas en el Código Contencioso Administrativo, de acuerdo con las circunstancias y particularidades que, a juicio del interesado, experimentó la situación que generó lo resuelto por la administración y que es materia de inconformidad, a fin de generar las determinaciones con las cuales se obtenga el restablecimiento del derecho...’. Además, en este escenario la interesada puede solicitar como medida cautelar la suspensión provisional del acto ilegal, (CSJ STC, 9 dic. 2011, rad. 00330- 01, reiterada en CSJ STC, 13 jul. 2012, rad. 00153-01).*

Así, en tratándose de la nulidad de los procesos de selección méritos para acceder a cargos de carrera administrativa, la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia T-306 de 2007. Exp. T-1484450, señaló:

*“La jurisprudencia constitucional ha sido uniforme en admitir que el acceso a los empleos públicos debe hacerse a través de un proceso de selección que privilegie el mérito como factor determinante, siendo imperativo e imprescindible que se realice una **convocatoria pública, en la que se fijen las precisas reglas que regulen el concurso, con sujeción a la Constitución y a la ley.***

*Es claro, entonces, **que el acto de convocación constituye el instrumento normativo**, por excelencia, que garantiza el acceso a tales empleos de todos los aspirantes en igualdad de condiciones y, una vez consumada la inscripción, quedan sujetos a los parámetros allí establecidos, so pena de que su alteración rompa ese equilibrio, salvo que ésta sobrevenga por una decisión judicial ejecutoriada. Por supuesto, en el evento de que alguno de los participantes esté en desacuerdo con dichas pautas, **el cauce adecuado para impugnarlas, por regla general, es la demanda de nulidad de la convocatoria o del acto jurídico en el cual se fundamenta, ante el juez competente, por tratarse de un acto administrativo de carácter general**, impersonal y abstracto, no susceptible, en principio, de la acción de tutela, dada su naturaleza residual (numeral 5°, artículo 6°, del Decreto 2591 de 1991).*

En estricto sentido, el Tribunal Administrativo de Nariño, en sentencia proferida en segunda instancia dentro de la acción de tutela con radicado No. 2020-00161, arguyó:

*“**Para el caso bajo estudio, de conformidad con el artículo 230 de la Ley 1437 de 2011, la parte accionante, en ejercicio del medio de control de nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho**, puede solicitar la suspensión provisional del acto administrativo que considera contrario a derecho y acreditar los requisitos del artículo 231 del CPACA, es decir, debe presentar la solicitud en escrito aparte, justificar debidamente la violación de las normas superiores, fundamentar la demanda razonablemente en derecho, demostrar la titularidad de los derechos invocados, presentar todos los documentos “que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla”. (...)” (Subrayado y negrillas nuestras)”*

En este contexto, es importante aclarar que los Acuerdos de Convocatoria del Proceso de Selección de Municipios de 5ª y 6ª categoría, junto con los acuerdos modificatorios, fueron expedidos con fundamento en los artículos 125 y 130 constitucional, además, en cumplimiento de lo previsto en los artículos 11, 29 y 30 de la Ley 909 de 2004 y del artículo 263 de la Ley 1955 de 2019. Adicional, fueron emitidos por la autoridad competente, es de decir, por la CNSC, con base en la Oferta Pública de Empleos de Carrera-OPEC-presentada y modificada por las entidades territoriales, en observancia del Manual Específico de Funciones y Competencias vigente, y la expedición de los acuerdos se realizaron conforme el procedimiento establecido por esta Comisión Nacional para el efecto.

Aclarado lo anterior, y con relación al cargo formulado por el recurrente se colige que, ninguno de los hechos que fundamentan la solicitud de nulidad, demuestran o evidencian que los Acuerdos de Convocatoria del Proceso de Selección de Municipios de 5ª y 6ª categoría, son inconstitucionales e ilegales, ya que solo se limita a manifestar su inconformidad respecto de las pruebas aplicada a los cargos ofertados en las Personerías Municipales, más en momento alguno, enlista las normas constitucionales o legales que los Acuerdos de Convocatoria infringieron.

<<“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición presentado por YEFERSON DAVID SUAREZ DIAZ, contra la Resolución No.7937 del 02 de junio del 2023, “Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. 225 de 2023, tendiente a determinar la presunta existencia de una irregularidad en las pruebas escritas aplicadas en el Proceso de Selección Municipios de 5ª y 6ª Categoría”, el marco del Proceso de Selección Municipios de 5ª y 6ª Categoría”]>>

Con base en lo anterior, se concluye que los hechos en los que se soporta el cargo imputado por el aspirante no evidencian la inconstitucionalidad o ilegalidad de los Acuerdos de Convocatoria del Proceso de Selección de Municipios de 5ª y 6ª categoría, lo que conlleva a demostrar que el supuesto fáctico argumentativo presentado no tiene sustento probatorio. Por lo anterior, es de fuerza concluir, que dichos acuerdos, fueron expedidos con plena observancia de las normas constitucionales y legales que orientan los procesos de selección por méritos.

En cuanto a la solicitud de declarar impedida a la ESAP para que recalifique las pruebas escritas, es menester precisar al recurrente que, el artículo 263 de la Ley 1955 de 2019 dispuso:

**ARTÍCULO 263. REDUCCIÓN DE LA PROVISIONALIDAD EN EL EMPLEO PÚBLICO.** *Las entidades coordinarán con la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) la realización de los procesos de selección para el ingreso a los cargos de carrera administrativa y su financiación; definidas las fechas del concurso las entidades asignarán los recursos presupuestales que le corresponden para la financiación, si el valor del recaudo es insuficiente para atender los costos que genere el proceso de selección, de acuerdo con lo señalado en el artículo 9° de la Ley 1033 de 2006.*

*Los procesos de selección para proveer las vacantes en los empleos de carrera administrativa en los municipios de quinta y sexta categoría serán adelantados por la CNSC, a través de la Escuela Superior de Administración Pública (ESAP), como institución acreditada ante la CNSC para ser operador del proceso. La ESAP asumirá en su totalidad, los costos que generen los procesos de selección.*

Es decir, por disposición legal la ESAP es la única institución de educación superior encargada de llevar a cabo el Proceso de Selección de Municipios de 5ª y 6ª Categoría, por ende, es la entidad habilitada legalmente para recalificar las pruebas escritas, así como desarrollar las demás etapas del proceso de selección. Por ende, no es procedente la petición elevada por el recurrente.

#### **5.2.4. RESPECTO A LA DECLARATORIA DE NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN N° 7937 DEL 2 DE JUNIO DE 2023.**

Desde ya se aclara al recurrente que la pretensión elevada en su escrito de impugnación referente a declarar la nulidad de la Resolución No. 7937 del 2 de junio de 2023 es improcedente, toda vez que, dicha petición debe adelantarse es ante la jurisdicción contenciosa administrativa y no ante la CNSC.

En este punto, es menester precisar que el medio de control de simple nulidad tiene por objeto que se declare la nulidad de actos administrativos de contenido general que infringen normas de carácter superior, es decir, a través de esta acción judicial lo que se cuestiona es la legalidad del acto administrativo.

En función de lo anterior, es importante recordar que los actos administrativos gozan de presunción de legalidad, por lo que las controversias que ellos susciten deben ser expuestas ante la autoridad competente, sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia, ha precisado que:

*(...)Por tratarse de actos administrativos, el debate acerca de **su legalidad cumple suscitarlo ante los Jueces Contencioso Administrativos competentes**, a través de las acciones previstas en el Código Contencioso Administrativo, de acuerdo con las circunstancias y particularidades que, a juicio del interesado, experimentó la situación que generó lo resuelto por la administración y que es materia de inconformidad, a fin de generar las determinaciones con las cuales se obtenga el restablecimiento del derecho...’. Además, en este escenario la interesada puede solicitar como medida cautelar la suspensión provisional del acto ilegal, (CSJ STC, 9 dic. 2011, rad. 00330- 01, reiterada en CSJ STC, 13 jul. 2012, rad. 00153-01).*

En estricto sentido, el Tribunal Administrativo de Nariño, en sentencia proferida en segunda instancia dentro de la acción de tutela con radicado No. 2020-00161, arguyó:

***“Para el caso bajo estudio, de conformidad con el artículo 230 de la Ley 1437 de 2011, la parte accionante, en ejercicio del medio de control de nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho, puede solicitar la suspensión provisional del acto administrativo que considera contrario a derecho y acreditar los requisitos del artículo 231 del CPACA, es decir, debe presentar la solicitud en escrito aparte, justificar debidamente la violación de las normas superiores, fundamentar la demanda razonablemente en derecho, demostrar la titularidad de los derechos invocados, presentar todos los documentos “que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla”. (...)” (Subrayado y negrillas nuestras)”***

<<“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición presentado por YEFERSON DAVID SUAREZ DIAZ, contra la Resolución No.7937 del 02 de junio del 2023, “Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. 225 de 2023, tendiente a determinar la presunta existencia de una irregularidad en las pruebas escritas aplicadas en el Proceso de Selección Municipios de 5ª y 6ª Categoría”, el marco del Proceso de Selección Municipios de 5ª y 6ª Categoría”]>>

En este contexto, es importante aclarar que la Resolución No. 7937 del 2 de junio de 2023, fue expedida con fundamento en los artículos 125 y 130 constitucional, además, en cumplimiento de lo previsto en los artículos 20, 21, y 22 del Decreto Ley 760 de 2005. Adicional, fueron emitidos por la autoridad competente, es de decir, por la CNSC, con base en el acervo probatorio allegado a la actuación administrativa, y la expedición de esta se realizó conforme el procedimiento establecido tanto por el Decreto ley 760 de 2005 como en la Ley 1437 de 2011.

Aclarado lo anterior, y con relación al cargo formulado por el recurrente se colige que, ninguno de los hechos que fundamentan la solicitud de nulidad, demuestran o evidencian que la Resolución No. 7937 del 2 de junio de 2023, es inconstitucional e ilegal, ya que solo se limita a manifestar su inconformidad más en momento alguno, enlista las normas constitucionales o legales que la resolución observada infringió.

Con base en lo anterior, se concluye que los hechos en los que se soporta el cargo imputado por el aspirante no evidencian la inconstitucionalidad o ilegalidad de la Resolución No. 7937 del 2 de junio de 2023, lo que conlleva a demostrar que el supuesto fáctico argumentativo presentado no tiene sustento probatorio. Por lo anterior, es de fuerza concluir, que dicho acto administrativo, fue expedida con plena observancia de las normas constitucionales y legales que orientan las actuaciones administrativas.

Con fundamento en los aspectos de hecho y de derecho expuestos, esta CNSC no encuentra mérito para reponer la Resolución No. 7937 del 2 de junio de 2023. En consecuencia, en Sesión de Comisión del 22 de junio de 2023, la Sala Plena de Comisionados delegó en el Despacho responsable la decisión resolver los recursos que se presenten.

En mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. No reponer** la decisión contenida en la Resolución No. 7937 del 2 de junio de 2023 “Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. 225 de 2023, tendiente a determinar la presunta existencia de una irregularidad en las pruebas escritas aplicadas en el Proceso de Selección Municipios de 5ª y 6ª Categoría”, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. Confirmar** en todas sus partes, la decisión contenida en la Resolución No. 7937 del 2 de junio de 2023 “Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. 225 de 2023, tendiente a determinar la presunta existencia de una irregularidad en las pruebas escritas aplicadas en el Proceso de Selección Municipios de 5ª y 6ª Categoría”, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa del presente Acto Administrativo

**ARTÍCULO TERCERO. - Notificar** el contenido de la presente resolución al señor **YEFERSON DAVID SUAREZ DIAZ**, a través del aplicativo “SIMO”.

**ARTÍCULO CUARTO. –** La presente rige a partir de la fecha de su expedición y contra la misma no procede recurso alguno.

**ARTÍCULO QUINTO. -** Publicar el presente Acto Administrativo en el sitio web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), en cumplimiento del artículo 22 del Decreto Ley 760 de 2005.

#### NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 27 de junio del 2023



**MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO**  
COMISIONADO

<<“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición presentado por YEFERSON DAVID SUAREZ DIAZ, contra la Resolución No.7937 del 02 de junio del 2023, “Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. 225 de 2023, tendiente a determinar la presunta existencia de una irregularidad en las pruebas escritas aplicadas en el Proceso de Selección Municipios de 5ª y 6ª Categoría”, el marco del Proceso de Selección Municipios de 5ª y 6ª Categoría”]>>

APROBÓ: DIANA HERLINDA QUINTERO PRECIADO – PROFESIONAL ESPECIALIZADO - DESPACHO DEL COMISIONADO III